



AUTO No. **1392** DE 2018
(03 de octubre)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Informe Técnico con Radicado Interno Nº INT – 2862 de fecha 22 de agosto de 2017, presentado por técnicos adscritos a esta Corporación con ocasión de la visita de inspección ambiental realizada el día 10 de agosto de 2017 en el Corregimiento de Cotoprix, Distrito de Riohacha, por la presunta contaminación derivada de los vertimientos ocasionados por las aguas residuales a varias calles y viviendas del casco urbano y al río, determinaron los hallazgos siguientes:

VISITA DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

En visita de inspección ambiental realizada el día 10 de Agosto de 2017 al Corregimiento de Cotoprix en el Distrito de Riohacha La Guajira, para verificar la información suministrada por el señor ALEXANDER LOAIZA a través de la emisora radial Cardenal Stereo el dia 10 de Agosto de 2017, en donde presuntamente existe una contaminación derivada de los vertimientos ocasionados por las aguas residuales a varias calles del corregimiento y al río Cotoprix, donde se están viendo afectadas las personas que tienen en las casas aledañas al paso del agua.

En el momento de la visita, al llegar a la corregiduría del pueblo de Cotoprix se encontraba una delegación de funcionarios esperando a la comisión de CORPOGUAJIRA para realizar el recorrido de la misma; esta delegación estaba compuesta por: Alexander Loaiza (Presidente de la junta de acción comunal de Cotoprix), Leydis Lotera (coordinadora de infraestructura y vivienda de la junta de acción comunal de Cotoprix), Darielis Murillo (coordinadora de salud de Cotoprix), Gilberto Palmezano (Corregidor) y Juana Mejía (presidenta de los ediles del corregimiento de Cotoprix). Después de una breve reunión con el personal antes mencionado donde estos comentan la problemática suscitada en el corregimiento, procedimos a realizar el recorrido para observar de primera mano dicha problemática.

Imagen #1: Imagen satelital del corregimiento de Cotoprix (Corpoguajira)



En el recorrido de la presente visita se logró observar lo siguiente:

- Se hace evidente que en días anteriores se ha producido contaminación por la presencia de aguas residuales provenientes de las cajillas de registro por donde pasa el agua residual que sale de las casa en las coordenadas N 11°10'48,504" W 72°50'38,184" pues se observa un canal o zanja que dicha escorrentía superficial ha formado en la zona.

Fotografía #1 y 2: Cajilla o Manjol e inicio de zanja por donde pasa el agua residual que se desborda de las infraestructuras

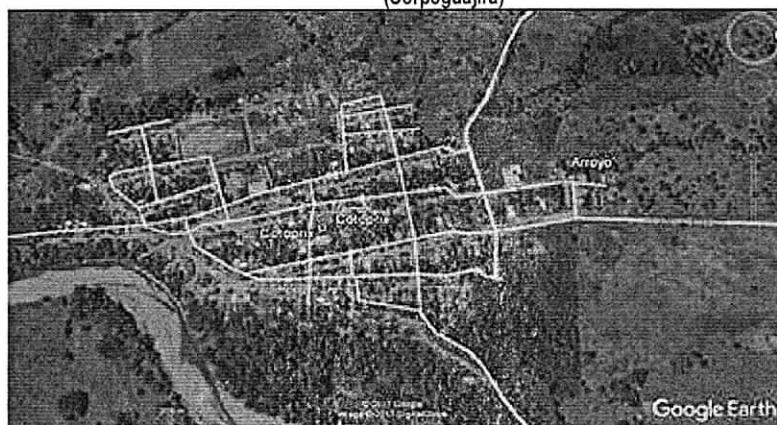


Fotografía #3: Zanja en dirección a la casa de la señora Erielka Rodríguez



- Al continuar el recorrido de la zanja antes mencionada se observó que ésta desemboca en un arroyo pasando antes por el patio de una casa, propiedad de la señora ERIELKA RODRIGUEZ. La señora Rodríguez comenta que desde hace meses se ha venido presentando este problema con las aguas residuales y ella ha comenzado a sufrir de una especie de alergia en la piel debido al constante paso de estas aguas por su propiedad. El arroyo antes mencionado está ubicado en las coordenadas N 11°10'48,468" W 72°50'38,598".

Imagen # 2: Imagen satelital del corregimiento de Cotoprix ubicando el arroyo detrás de la casa de la señora Erielka Rodriguez
(Corpoguajira)



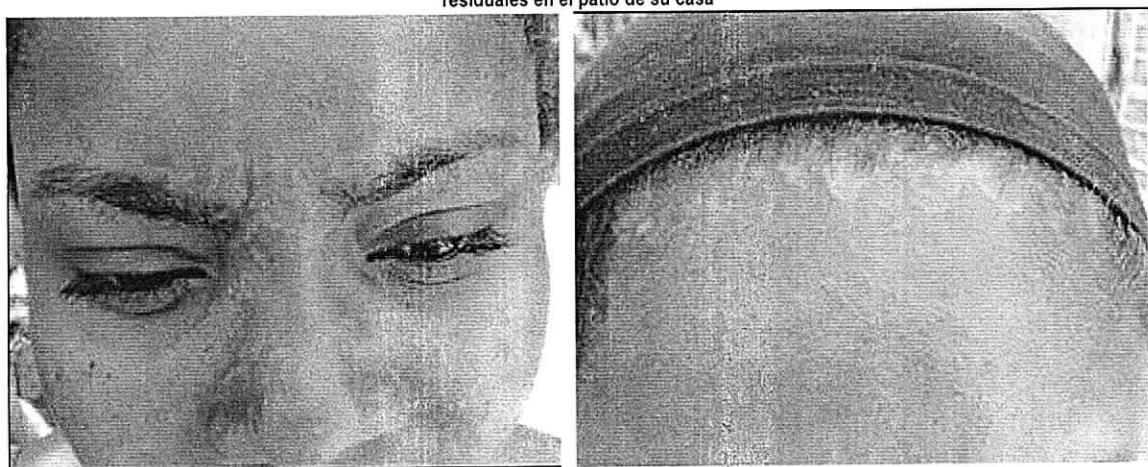
Fotografia # 4: Zanja que atraviesa la casa de la señora Erielka Rodriguez



Fotografia # 5, 6 y 7: Arroyo detrás de la casa de la señora Erielka Rodriguez

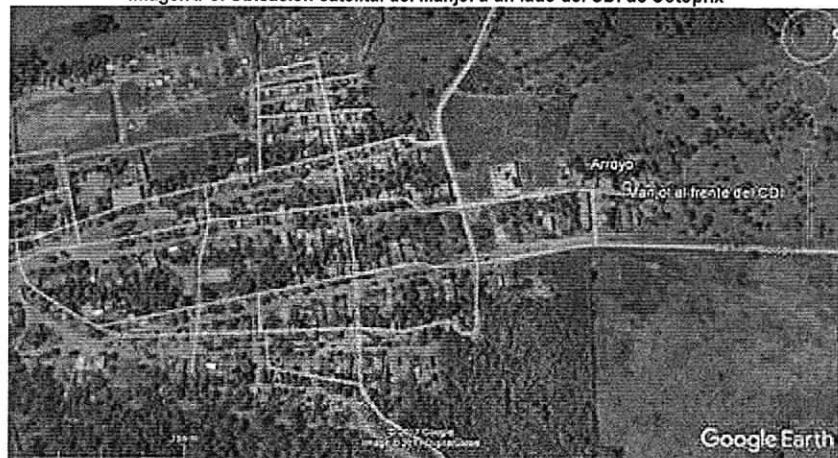


Fotografia # 8 y 9: Partes del cuerpo de la señora Erielka Rodriguez presuntamente afectadas por la exposición a la contaminación de aguas residuales en el patio de su casa



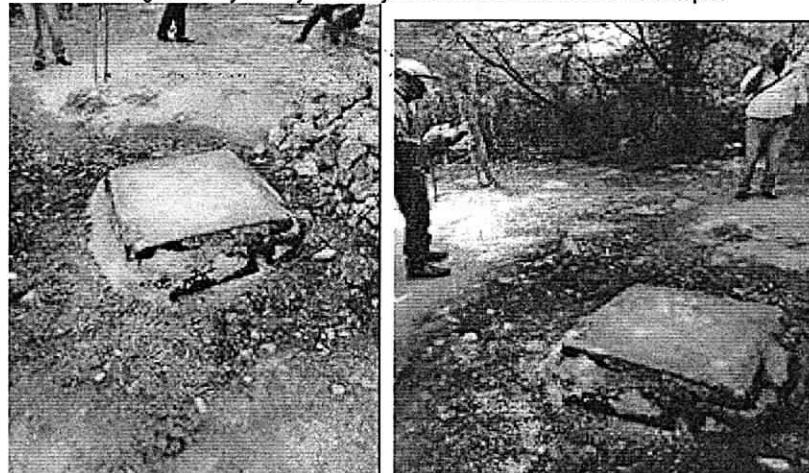
- Continuando con el recorrido observamos el último Manjol de esa calle, donde precisamente se encuentra un Hogar Infantil o CDI (centro de desarrollo infantil) de Cotoprix el cual alberga a niños menores de edad, los cuales están en constante peligro debido al inminente riesgo que se genera por los desbordes de estas aguas a las calles y muy posiblemente el patio del CDI y los olores que dichas aguas generan. Las coordenadas donde está localizado el Manjol en mención son las siguientes: N 11°10'49,608" W 72°50'38,004". También podemos comentar que en este sitio hay varias casas de familia ubicadas al frente del Manjol una de ellas es la vivienda de la señora Mireya Pushaina (representante de la etnia wayuu).

Imagen # 3: Ubicación satelital del Manjol a un lado del CDI de Cotoprix

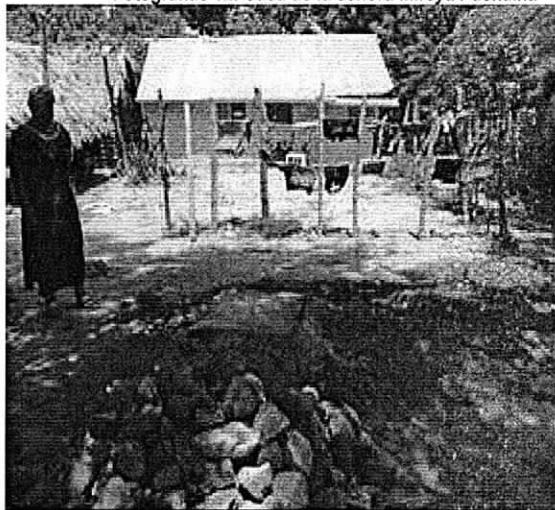


2

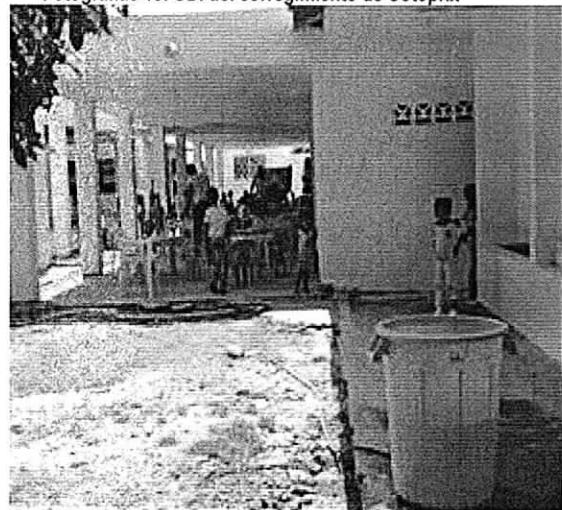
Fotografías 10 y 11: Cajilla o Manjol ubicado a un lado del CDI de Cotoprix



Fotografías 12: Casa de la señora Mireya Pushaina



Fotografías 13: CDI del corregimiento de Cotoprix



- Continuando con el recorrido los funcionarios de CORPOGUAJIRA en compañía del corregidor y el personal de la Junta de Acción Comunal de Cotoprix, nos dirigimos al emisario final del corregimiento o punto de salida de las aguas residuales de Cotoprix hacia las lagunas de oxidación, el cual está ubicado en la coordenadas N 11°10'42,912" W 72°50'41,754". En este se logra observar gran cantidad de maleza a su alrededor y humedad, presuntamente debido al desbordamiento de este.

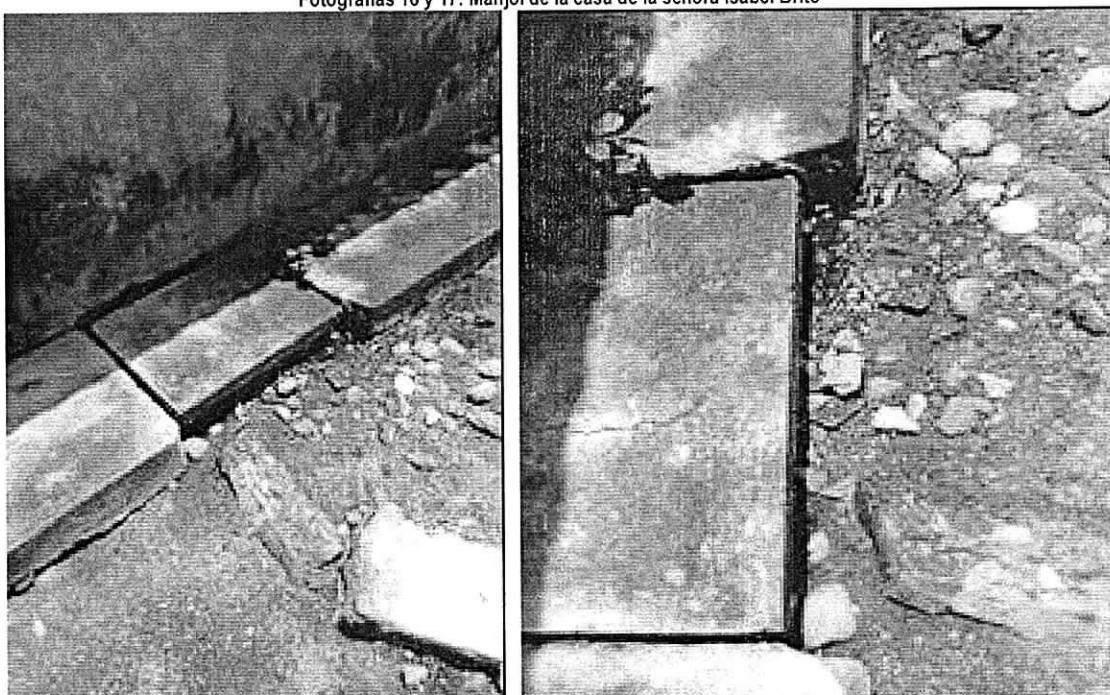
R A

Fotografías 14 y 15: Emisario Final del Corregimiento de Cotoprix



- Luego de lo anterior la comisión de la corporación junto con los representantes de la junta de acción comunal y corregidor se dirigieron a una casa propiedad de la señora ISABEL BRITO, en la cual se encuentra una de estas cajillas o Manjol en la parte trasera y durante la visita se pudo evidenciar que estaba desbordando agua residual de esta y que por efectos de nivel del suelo toda esa agua procedente del alcantarillado se dirigía hacia el río Cotoprix, lo cual se convierte en un punto fuerte e inminente de contaminación directa a una fuente hídrica. Se aclara que en el momento de la visita no se evidencio que el agua llegase al rio, pero por la inclinación que tiene el suelo en la zona presumimos que en tiempos de lluvia o cuando exista una mayor cantidad de aguas residuales en las tuberías del alcantarillado este podría desbordarse de tal forma que alcanzaría a llegar hasta la fuente hídrica en mención. Las coordenadas de la ubicación del Manjol detrás de la casa de la señora Isabel Brito son: N 11°10'30,264" W 72°50'34,458" y las coordenadas donde posiblemente estas aguas residuales lleguen al río Cotoprix son: N 11°10'29,294" W 72°50'32,796".

Fotografías 16 y 17: Manjol de la casa de la señora Isabel Brito



Fotografías 18 y 19: Camino que conduce de la casa de la señora Isabel Brito al río Cotoprix



Fotografías 20 y 21: Llegada al Río Cotoprix



Por lo observado durante todo el recorrido realizado en la presente visita es evidente que existe un problema de contaminación ambiental procedente de los vertimientos realizados por los desbordes de los manjoles y presuntamente por la obstrucción de las tuberías que guían estas aguas a su destino final. Esta es una situación urgente a la cual hay que darle solución inmediata por lo que está afectando a: niños menores de edad (CDI), personas mayores (habitantes de las viviendas), la salud de muchas de esas personas y además de ello a Fuentes Hídricas (Río Cotoprix).

Nota: Durante la visita el señor Alexander Loaiza comentó que en algunas ocasiones ha enviado oficios a la alcaldía distrital de Riohacha para solicitar su colaboración en la solución de esta problemática, pero que hasta el momento no ha tenido una respuesta positiva, como evidencia de lo dicho el señor Loaiza entregó una copia del último oficio que envió al secretario de obras del Distrito de Riohacha.

Que con fundamento en el Informe Técnico trascrito textualmente en el párrafo anterior, y en virtud de que se trata de una situación que está alterando de forma negativa al medio ambiente y al ser humano, CORPOGUAJIRA le formuló a la Alcaldesa Encargada del Distrito de Riohacha el requerimiento radicado bajo el No. Rad.: SAL-3230 de fecha 13 de septiembre de 2017, para que en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su entrega en el lugar de destino, allegue a esta Corporación los medios probatorios mediante los cuales acredite que se le está dando cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- 1) Solucionar la problemática antes mencionada, ejecutando las actividades necesarias para el mantenimiento y reposición de las tuberías o redes del alcantarillado en general del Corregimiento de Cotoprix.



2) Solucionar de manera definitiva el problema que se está presentando con las aguas residuales que discurren por el arroyo que atraviesa por detrás de la casa de la señora ERIELKA RODRÍGUEZ.

3) Proteger las fuentes hídricas de su jurisdicción y garantizar la salud de sus habitantes como derecho fundamental, razones suficientes para exigirle que dentro del plazo antes indicado informe a CORPOGUAJIRA cuáles son las medidas que implementará para dar solución a los problemas expuestos.

Que el requerimiento antes mencionado fue recibido en la ventanilla única de radicación del Distrito de Riohacha bajo el Rad. 2017020000075352 del 15 de septiembre de 2017.

Que el término para que el DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA diera cabal y oportuna respuesta al requerimiento formulado por la Corporación transcurrió entre el 18 y el 27 de septiembre de 2017.

Que mediante escrito radicado bajo el Rad.: ENT.-5293 de fecha 02 de octubre de 2017, el Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos del DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA informó, en sus términos textuales, "que se realizó visita de inspección por parte de la secretaría de infraestructura y servicios públicos el día 10 de agosto de 2017, para atender múltiples quejas de los habitantes del corregimiento de Cotoprix, por el deficiente funcionamiento de las redes de alcantarillado que se encuentran en el barrio los cerezos de dicho corregimiento, anexo a esta respuesta el informe de la visita." Seguidamente agregó en el mismo documento que "Posterior a la visita se procedió a dar solución al problema del rebose de los manjoles por medio de la gestión del director de servicios públicos Ingeniero Eugenio Benjumea, quien se desplazó el 19 de agosto de 2017 con una cuadrilla de la empresa de acueducto y alcantarillado A.S.A.A. E.S.P., para evacuar los residuos líquidos que ocasionaban los problemas sanitarios y ambientales en el Corregimiento de Cotoprix."

Que este Despacho estimó que con la información contenida en la respuesta dada al requerimiento radicado bajo el No. Rad.: SAL-3230 de fecha 13 de septiembre de 2017, no se acreditó que DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA hubiere iniciado las actividades necesarias para el mantenimiento y reposición de las tuberías o redes del alcantarillado en general del Corregimiento de Cotoprix y dado cumplimiento a las demás recomendaciones impartidas por CORPOGUAJIRA; ya que el informe de la supuesta visita al lugar de los hallazgos, coincidente con la fecha en que los funcionarios de esta Corporación practicaron la Inspección Ambiental, o sea el 10 de agosto de 2017, y el registro fotográfico anexado, no dan cuenta de la realización de trabajos realizados con cuadrillas y equipos de propiedad de persona natural o jurídica alguna encaminados a dar solución definitiva a la problemática ambiental causada.

Que teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y con base en el Informe Técnico con Radicado Interno Nº INT – 2862 de fecha 22 de agosto de 2017, este Despacho encontró los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental y, en consecuencia, mediante Auto No. 1179 de fecha 16 de noviembre del 2017, se ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Que el Auto No. 1179 de fecha 16 de noviembre del 2017 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 22 de enero de 2018, a través del oficio con radicado No. SAL-4623 del 11 de noviembre de 2017, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1179 de fecha 16 de noviembre del 2017, se le envió la respectiva citación al Alcalde del DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA., para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. SAL-4623 del 11 de noviembre de 2017, recibido en el lugar de su destino el 28 de noviembre de 2017, según consta en el respectivo oficio.

Que el Auto No. 1179 de fecha 16 de noviembre del 2017 fue notificado personalmente el 06 de diciembre de 2017 al Doctor CARLOS MARIO GUERRA CAMARGO, en su calidad de servidor público designado del DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.



COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas

consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que mediante Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010 el Gobierno Nacional reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo 11 del Título VI-Parte 11I- Libro 11del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos, prohibiciones de vertimientos, etc.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.3.3.4.3 Decreto 1076 de 2015 no se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocanomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 24).

Que el artículo 2.2.3.3.4.7 del Decreto 1076 de 2015, que compiló al Decreto 3930 de 2010, artículo 28, modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 1, establece en cuanto a la fijación de la norma de vertimiento que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

Que según el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos." (Decreto 3930 de 2010, artículo 41).

Que el artículo 1º de la Resolución No. 1433 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, define al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales



Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con el Informe Técnico que originó la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental, se evidenció la existencia de un problema de contaminación ambiental procedente de los vertimientos realizados por los desbordes de los manjoles y presuntamente por la obstrucción de las tuberías que guían estas aguas a su destino final; situación de extrema urgencia causante de afectación a niños menores de edad (CDI), personas mayores (habitantes de las viviendas), la salud de muchas de esas personas y, además de lo anterior, a la fuente hídrica del río Río Cotoprix, a la cual el DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA no le dio solución, no obstante el requerimiento que le formuló esta autoridad ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Informe Técnico con Radicado Interno N° INT – 2862 de fecha 22 de agosto de 2017, presentado por técnicos adscritos a esta Corporación, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos contra del DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, por el presunto hecho arriba mencionado, para que a su turno, presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra del DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, identificado con NIT. 900657022-7, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: REALIZAR VERTIMIENTOS O DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROVENIENTES DE LAS CAJILLAS DE REGISTRO UBICADAS EN EL MANJOL UBICADO EN LAS COORDENADAS N 11°10'30,264" W 72°50'34,458" Y LAS COORDENADAS DONDE DISCURREN AL RÍO COTOPRIX, O SEA N 11°10'29,294" W

P A



72°50'32,796"; PROBLEMÁTICA CAUSANTE DE AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y A LA SALUD DE LOS HABITANTES DEL CORREGIMIENTO DE COTOPRIX, JURISDICCIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

LO ANTERIOR CONFIGURA LA PRESUNTA INFRACCION AMBIENTAL DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 79, 80 Y 95, NUMERAL 8, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3, LITERALES 6 Y 10, Y ARTICULO 2.2.3.3.5.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente auto a administrativo al alcalde del DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho 2018.



ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca
Revisó: Jorge P.